VALPARAÍSO, 24 de junio de 2021.

OFICIO Nº 1393/4/2021

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada en esta fecha, acordó solicitar a Ud. un pronunciamiento, si en derecho corresponde, sobre la compleja situación por la cual se encuentran atravesando los estudiantes, docentes y trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, de Temuco, en virtud de los siguientes antecedentes:

1) Con fecha 1 de abril del presente año, la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados despacha a la Superintendencia de Educación denuncia de los trabajadores y docentes del establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez, de la comuna de Temuco, cuya entidad sostenedora es la Corporación Educacional El Bosque, quienes se encuentran en huelga por la negativa de dicha entidad a negociar colectivamente, desde el 9 de marzo de 2021. Se solicita que la Superintendencia inicie un proceso de fiscalización respecto de la entidad sostenedora, que permita subsanar esta situación, que además afecta gravemente la educación de niños, niñas y adolescentes del establecimiento educacional. El organismo concluye que se están realizando las acciones que se enmarcan dentro de sus atribuciones, relacionadas con la fiscalización de la idoneidad del representante legal de la entidad sostenedora.

2) Es del caso que la situación se ha extendido considerablemente, dejando a los estudiantes sin clases. Adicionalmente, se han contratado algunos profesores, además de aquellos que se encuentran en huelga, para suplir en algunos de los cursos del establecimiento, pero no en todos.

3) Adicionalmente, la subvención escolar se sigue entregando y no ha sido suspendida. La ley establece específicamente los casos en que esta puede ser suspendida. En el caso de la ley N° 20.248, puede ser por la pérdida de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 2 bis, según lo señalado en el artículo 3. A su vez, el artículo 5 menciona que la pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrá como efecto la suspensión o privación (…) de la subvención preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes regulados en esta ley. De la misma forma, el artículo 20 menciona otra suspensión especial para los establecimientos calificados como emergentes y el artículo 27 para los establecimientos declarados en recuperación.

AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑOR JORGE BERMÚDEZ SOTO.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN
www.camara.cl • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: educam@congreso.cl
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: 7291E170CC92DF1F

Firmado por María Soledad Fredes Ruiz
Fecha 29/06/2021 18:46:20 CLT

4) Sin embargo, la subvención escolar constituye financiamiento público, y este se ha seguido otorgando, sin que el establecimiento proporcione a los alumnos el servicio educacional. El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el inciso cuarto del artículo 13 menciona que: "En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario, a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.".

También es importante mencionar que la ley N° 21.294, que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de pandemia por Covid-19, interpreta la norma, de manera de seguir otorgando la subvención para que esta no se vea mermada por la crisis sanitaria del Covid-19, que ha imposibilitado las clases presenciales, ya que los establecimientos siguen otorgando los servicios, pero de forma remota, o semipresencial, según el caso en que se encuentre la comuna, de acuerdo al plan Paso a Paso del Ministerio de Salud.

Sin embargo, este no es el caso del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, puesto que la interrupción ha sido por el caso comentado al inicio de esta presentación, por lo que se requiere aclarar si corresponde o no entregar la subvención establecida en la ley cuando el servicio ha sido interrumpido.

Además, es necesario dilucidar señalar si es aplicable el artículo 87 de la ley N° 20.529 para el nombramiento de un administrador provisional, debido al riesgo de afectación de la continuidad del servicio educativo, para que este asegure el adecuado funcionamiento del establecimiento y su continuidad, producto del no pago de remuneraciones y la interrupción del servicio.

En tal sentido, la Comisión acordó solicitar a Ud., tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto de si corresponde la entrega de recursos públicos a través de subvenciones al sostenedor del establecimiento educacional, habida consideración que la escuela ha dejado de proporcionar el servicio educativo. Al mismo tiempo, si dicha situación podría considerarse dentro de las causales del artículo 87 de la ley N° 20.529 sobre Aseguramiento de Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y ameritar el nombramiento de un administrador provisional, que la norma contempla cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio.

Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud de los referidos acuerdos, y por orden del Presidente de la Comisión, **H. diputado Mario Venegas Cárdenas.**

Dios guarde a Ud.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.